

370R1618

8. 8. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 175/17

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1618/70 DE LA COMISIÓN**

**de 7 de agosto de 1970**

**relativo a las condiciones de control de la edulcoración de los vinos de mesa y de los vcprd**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1253/70 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 21 y su artículo 35,

Considerando que el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 816/70 establece determinadas normas para la edulcoración de los vinos; que dicha disposición se refiere en particular a los vinos de mesa; que en virtud del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 817/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, dicha disposición es aplicable a los vcprd;

Considerando que la edulcoración no debe implicar un aumento artificial suplementario del grado alcohólico natural en relación con los límites fijados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) 816/70; que, para tener en cuenta dicha necesidad, se han previsto disposiciones especiales en las letras a) y b) del artículo 21 del mismo Reglamento; que, por otra parte, resulta indispensable adoptar medidas de control para garantizar, en particular, el cumplimiento de las disposiciones de que se trate;

Considerando que, para contribuir, en particular, a la eficacia de los controles, es oportuno que sólo se practique la edulcoración en la fase de producción o en una fase lo más próxima posible a la de producción; que es necesario, por consiguiente, limitar la edulcoración a la fase de producción y a la de comercio mayorista;

Considerando que la edulcoración constituye una fase de la elaboración de los vinos de mesa y de los vcprd; que es necesario, por consiguiente, que los productos empleados contribuyan a garantizar la calidad del vino obtenido; que dicha necesidad lleva a exigir que los mostos de uva empleados procedan en todos los casos de las variedades contempladas en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 816/70;

Considerando que es necesario que el organismo de control sea informado de la inminencia de la operación; que, a tal fin, es conveniente prever que toda persona que tenga el propósito de llevar a cabo la edulcoración lo comunique al organismo de control mediante una declaración escrita; que puede, no obstante, permitirse una agilización del procedimiento en caso de que una empresa realice la edulcoración de forma habitual o continua;

Considerando que el objetivo de la declaración es permitir un control de la operación de que se trate; que es necesario, por consiguiente, que las declaraciones se dirijan a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se llevará a cabo la operación, que tengan la mayor precisión posible y que estén en poder de la autoridad competente antes de que se realice dicha operación;

Considerando que, para que el control resulte eficaz, resulta indispensable que el interesado presente una declaración de las cantidades de mostos de uva o mostos de uva concentrados que estén en su poder antes de la edulcoración; que dicha declaración sólo tiene valor si va acompañada de la obligación de llevar registros de entradas y de salidas de los productos empleados en la operación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Únicamente se autoriza la edulcoración de los vinos de mesa y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 817/70 del Consejo, de los vcprd en la fase de producción y en la de comercio mayorista.

2. Los mostos de uva utilizados para la edulcoración procederán de las variedades mencionadas en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 816/70.

*Artículo 2*

1. Las personas físicas o jurídicas que realicen la edulcoración dirigirán una declaración a la autoridad compe-

<sup>(1)</sup> DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 143 de 1. 7. 1970, p. 1.

tente del Estado miembro en cuyo territorio se realice la edulcoración.

2. Las declaraciones se efectuarán por escrito. Deberán llegar a la autoridad competente por lo menos 48 horas antes del día en que se desarrolle la operación.

No obstante, en caso de que una empresa realice operaciones de edulcoración de forma habitual o continua, los Estados miembros podrán permitir que se dirija a la autoridad competente una declaración válida para varias operaciones o para un período determinado. Sólo se aceptará este tipo de declaración si la empresa llevare un registro en el que se anoten cada una de las operaciones de edulcoración, así como los datos a que se refiere el artículo 3.

#### *Artículo 3*

Las declaraciones contendrán los datos siguientes:

1. En lo que se refiere a la edulcoración realizada de conformidad con las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 816/70:
  - a) el volumen y los grados alcohólicos total y adquirido del vino de mesa o del vcpd empleados;
  - b) el volumen y los grados alcohólicos total y adquirido del mosto de uva que vaya a añadirse;
  - c) los grados alcohólicos total y adquirido del vino de mesa o del vcpd después de la edulcoración;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1970.

2. En lo que se refiere a la edulcoración realizada con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 816/70:
  - a) el volumen y los grados alcohólicos total y adquirido del vino de mesa o del vcpd empleados;
  - b) el volumen y los grados alcohólicos total y adquirido del mosto de uva o el volumen y la densidad del mosto de uva concentrado que vaya a añadirse, según los casos;
  - c) los grados alcohólicos total y adquirido del vino de mesa o del vcpd después de la edulcoración.

#### *Artículo 4*

1. Las personas contempladas en el apartado 1 del artículo 2 llevarán registros de las entradas y de salidas en los que se indicarán las cantidades de mostos de uva o de mostos de uva concentrados en poder de las mismas para realizar la edulcoración.
2. En tanto no se adopten disposiciones comunitarias en la materia, los Estados miembros adoptarán cuantas medidas consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las operaciones de edulcoración.
3. Los Estados miembros comunicarán, sin demora, a la Comisión dichas medidas.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Franco M. Malfatti